

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (J. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 11.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR
Núm. 1749.

Excmo. Sr.: Varios Departamentos ministeriales han expuesto a esta Presidencia dificultades surgidas para que perciban sus haberes aquellos funcionarios del Estado o las Diputaciones provinciales a que se refiere la Real orden de 19 de agosto de 1924 que han sido elegidos para el cargo de Alcalde o designados para el de Concejal, y aun cuando dicha Soberana disposición determinó claramente la situación de los mismos al declarar que dichos cargos los habían de desempeñar en comisión del servicio, como no sería justo privar a los mencionados funcionarios de sus haberes al aceptar un cargo gratuito para el cual habían sido requeridos, desempeñando una función delicada y de confianza del Gobierno,

S. M. el Rey (q. D. g.), como ampliación a la mencionada Real orden de 19 de agosto de 1924, que queda firme y subsistente, se ha dignado disponer:

1.º Que los funcionarios del Estado, civiles o militares o de las Diputaciones provinciales que hayan

sido elegidos o que se elijan en lo sucesivo para el cargo de Alcalde o designados para el de Concejal, lo desempeñarán en concepto de comisión del servicio, percibiendo el sueldo asignado correspondiente a su empleo; y

2.º Que en el caso de que los Centros o Corporaciones, de quien dichos funcionarios dependan, nombren reglamentariamente sustituto con carácter interino por considerarlo necesario o conveniente y sólo por el tiempo que dure la obligada ausencia del propietario, percibirá el titular del cargo, si es funcionario civil, los dos tercios de su haber, en concepto de excedente forzoso, y si es funcionario militar los cuatro quintos de su haber, como disponible forzoso, cuando el interino nombrado cobre el sueldo asignado a aquel a quien sustituya.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1927.—Primo de Rivera.—Señores....

(De la *Gaceta* núm. 357).

REAL ORDEN
Núm. 1.628.

Excmo. Sr.: Según el artículo 23 del Reglamento del Comité regulador de la Producción industrial, en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de tal disposición, deberían las personas que desearan proveerse de certificado de productor nacional solicitarlo del Comité regulador, no siendo obligatoria su presentación hasta después de transcurrido el plazo antes fijado.

Ante la extraordinaria cantidad de solicitudes presentadas, se dictó en

25 de mayo de 1927 una Real orden determinando que el plazo de seis meses citado se entendía ampliado a seis más, no siendo necesaria, por tanto, la presentación del certificado de productor nacional hasta el día 3 de diciembre de 1927; advirtiéndose a la vez que seguía siendo obligatorio el cumplimiento de los preceptos de la ley de 14 de febrero de 1907.

Al llegar la fecha señalada en esta última disposición, 3 de diciembre de 1927, como el plazo para presentar las solicitudes de certificado de productor nacional, se entiende abierto, como no puede ser menos, indefinidamente, ha resultado que, con vista a la fecha del 3 de diciembre de 1927, inmediatamente después de la cual sería obligatoria la presentación en los concursos y subastas, a los efectos de la ley citada de 1907, la presentación de aquellos certificados, ha sido muy grande el número de tales solicitudes, y como según la tramitación que para la debida garantía de veracidad y eficacia de dichos certificados exigen los artículos 17 y siguientes del Reglamento del Comité regulador de la Producción industrial—presentación de documentación, informes técnicos, análisis de productos en determinados casos, etc.—, imposibilitan en absoluto la expedición inmediata de los certificados que últimamente se han solicitado, y la más elemental equidad y todo principio de justicia aconsejan que al fijarse una fecha desde la cual sea obligatoria la presentación de los certificados de productor nacional, sean expedidos a la vez todos los de aquellos que lo solicitaron antes del 3 de diciembre

de 1927, pues en tal creencia estaban indudablemente todos los solicitantes, se hace precisa una nueva prórroga respecto a la fecha a partir de la cual ha de ser obligatoria esa presentación y para la cual el Comité regulador de la Producción industrial expedirá a la vez todos los certificados de productor nacional que hayan sido solicitados con anterioridad al 3 de diciembre de 1927.

Al mismo tiempo, como es evidente que todo productor nacional debe tener derecho en cualquier momento y sin fijación de plazos a solicitar el debido certificado de tal carácter, no sólo los ya establecidos hasta la fecha, sino los industriales que con autorización de esta Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Comité regulador de la Producción industrial, en los casos en que sea necesaria, o sin dicha autorización, cuando no lo sea, se establezcan en lo sucesivo, conviene aclarar que no existe limitación de plazo para solicitar el certificado de productor nacional, si bien aquellos que no lo hayan solicitado antes del día 3 de diciembre de 1927, aunque el organismo encargado de expedirlos lo despachará dentro del más breve plazo posible, no podrán alegar que se encuentran en desigual condición al no expedirseles ese certificado a la vez que los que lo solicitaron con anterioridad a la fecha de 3 de diciembre, si por la obligada tramitación de su expediente no se le puede expedir para la fecha que se fijara.

Conviene a la vez insistir de nuevo, para que quede suficientemente claro, en que la razón de que los certificados de productor nacional

no se expidan de momento no excluye la obligación de todas las Corporaciones, entidades u organismos que celebren concursos o subastas de cumplir la ley de Protección a la industria nacional de 14 de febrero del año 1907, cuyos principios están en pleno vigor.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la fecha desde la cual será obligatoria para todos los industriales, a los efectos de la ley de 14 de febrero de 1907, la presentación de los certificados de productor nacional, expedidos por el Comité regulador de la Producción industrial, será la de 4 de febrero del año 1928.

2.º El Comité regulador de la Producción industrial expedirá con igual fecha, el día 3 de dicho mes y año, todos los certificados de productor nacional que hayan sido solicitados por los interesados hasta el día 3 de diciembre de 1927, con la sola excepción de los que por causas imputables a los mismos interesados no tengan unida al expediente toda la documentación que exigen las disposiciones legales.

3.º Todo productor nacional, ya establecido o que se establezca en adelante con los debidos requisitos, podrá solicitar siempre y en cualquier momento el certificado de productor nacional del Comité regulador de la Producción industrial, pero bien entendido que aquellos que lo soliciten a partir del día 3 de diciembre de 1927 no se podrán considerar de derecho comprendidos en el número 2.º de esta Real orden, a los efectos de la expedición de los certificados en la fecha que se indica.

4.º Que siendo obligatorio el cumplimiento de los preceptos de la ley de 14 de febrero de 1907, a los fines de la misma y hasta la fecha del 3 de febrero de 1928, la cualidad de productor nacional se acreditará por los mismos medios que se justificaba antes del establecimiento de toda clase de certificados de productor nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1927. —Primo de Rivera. — Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(De la *Gaceta* núm. 341).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 1522.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por los señores D. Federico Mestre, D. Víctor Cortezo, D. Francisco Bécares y otros Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional en solicitud de que se les reconozca el derecho a ser incluidos en el escalafón del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales y que en el mismo se acredite como antigüedad a cada uno de ellos la misma que tienen en el servicio de Sanidad, fundamentando su petición en que los conocimientos que acreditaron para ingresar y la función que realizan al servicio de la Sanidad Nacional son completamente de la misma índole, y siendo notoria la exactitud de las razones alegadas por los solicitantes, conforme se reconoce en el informe favorable emitido por el Comité ejecutivo de la Asociación Nacional de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que se conceda el derecho a ser incluidos en el escalafón del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad a los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, y que en dicho escalafón se acredite como antigüedad a cada uno de ellos la misma que tienen al servicio de la Sanidad, salvo el caso de que les correspondiese mayor antigüedad por otro concepto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Presidente de la Comisión del escalafón ya mencionado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1927. —Martínez Anido. — Sr. Director general de Sanidad.

(De la *Gaceta* número 354.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 14.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Villayuda, la referida Comisión lo evacua en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden dicta-

da por V. E., esta Comisión permanente ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde de Villayuda solicitó la supresión del Juzgado municipal y el Registro civil de dicha localidad, por haber sido suprimido el Ayuntamiento de dicho Municipio y agregado al de Burgos.

Que informados favorablemente tal pretensión el Juez municipal suplente, el Fiscal municipal y el Secretario accidental de la Junta de Villayuda, alegando que este Juzgado ha existido desde tiempo inmemorial; que el pueblo de Castañares, agregado al antiguo de Villayuda, dista seis kilómetros de la capital, y la dificultad que la supresión del Juzgado municipal de Villayuda habría de acarrear a los vecinos, en razón a la distancia respecto a las inscripciones y tramitación de otros documentos.

Que informan en pro de la referida supresión el Ayuntamiento y la Diputación provincial de Burgos y el Juez de primera instancia, el Fiscal y la Sala de gobierno de la Audiencia del mismo territorio, fundándose: en lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Justicia municipal, en que inspirada la citada ley en el criterio de que en cada término municipal exista un solo Juzgado de igual clase, sólo deberán subsistir más cuando verdaderas conveniencias públicas lo hagan imprescindible, y en este caso justifica la supresión la poca distancia de los dos núcleos de población que lo integran a la capital (Burgos), a la que vienen constantemente sus habitantes, y la poca necesidad que tienen de concurrir al Juzgado, como lo demuestra el reducido número de juicios que en los últimos años han tramitado y el pequeño movimiento que se observa en el Registro civil; siendo también muy digna de tenerse en cuenta la dificultad que en pueblos tan pequeños como Villayuda existe para encontrar quien desempeñe los cargos de Jueces, Fiscales y Secretarios del Juzgado municipal, no sólo por la incompetencia absoluta que para ello tienen los residentes de dichos lugares, sino por no haber, generalmente, quien quiera voluntariamente ejercerlos.

Aparece también en el expediente que las inscripciones practicadas en el Juzgado municipal que se trata de suprimir, durante el año 1926 fueron: nacimientos, 15; matrimonios, cuatro y defunciones, ocho; que se han tramitado tres asuntos civiles y ningún

juicio de faltas; que el número de habitantes es el de 358 de derecho y 408 de hecho, y que, según comunicación del Presidente de la referida Audiencia, entre Villayuda y Burgos hay cuatro kilómetros y tres entre Villayuda y Castañares, distando, por tanto, este último de Burgos siete kilómetros, y que esos dos pueblos de Villayuda y Castañares se hallan unidos a Burgos por la carretera Burgos-Logroño, pudiendo recorrerse esa distancia diariamente en los distintos automóviles que hacen el servicio a las villas de Pradoluengo y Belorado, y efectúase, incluso a pie, dado el excelente estado de dicha carretera.

La Sección de ese Ministerio, con el parecer de la cual se muestra conforme la Dirección general y V. E., opinan también de modo favorable a la supresión, previo el dictamen de este Consejo, que ha examinado todo lo actuado:

Considerando que el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, preceptúa que en cada término municipal habrá un Juzgado de la misma clase, siendo necesario para la supresión de alguno de los existentes la formación del correspondiente expediente, según la disposición 4.ª transitoria de dicha ley:

Considerando que de los informes emitidos no se puede deducir otra conclusión que aquella a la que en casos análogos ha llegado este Consejo, pues los únicos informes que en el presente hacen que no exista unanimidad proceden del Juzgado y del Fiscal, así como del Secretario accidental de la Junta, sin que den razón fundamental en contra de las alegadas por los demás informantes, ni de los hechos que quedan relatados.

La Comisión permanente es de dictamen: Que procede la supresión del Juzgado municipal de Villayuda y su agregación al de Burgos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para todos los efectos judiciales, al de igual clase de Burgos, cesando, en su consecuencia, en sus respectivos cargos, el Juez, el Fiscal, sus suplentes respectivos y los demás funcionarios del Juzgado municipal de Villayuda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que

se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos del Juzgado municipal que se suprime y los del Registro civil, al Juzgado municipal de Burgos, con las formalidades que estime oportunas, quedando V. I. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juz-

gado municipal de Villayuda y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1927.—Ponte.—Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

(De la *Gaceta* núm. 4).

GOBIERNO CIVIL

Relación de los locales designados para Colegios electorales, por las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, y donde han de verificarse todas las elecciones que ocurran en el año de 1928.

AYUNTAMIENTOS	Dis- trito.	Sec- ción.	LOCAL DESIGNADO
Tamarón	Unico	Unica	Escuela nacional.
Tapia	»	»	Escuela nacional.
Tardajos	»	»	Escuela nacional de niños.
Tejada	»	»	Escuela mixta.
Terminón	»	»	Escuela nacional.
Tinieblas	»	»	Escuela mixta.
Tobar	»	»	Escuela nacional.
Tobes y Raedo	»	»	Escuela nacional de Tobes.
Tordómar	»	»	Escuela nacional de niñas.
Tordueles	»	»	Escuela nacional.
Tórtolos del Esgueva	»	»	Escuela de niños.
Torrecilla del Monte	»	»	Escuela nacional.
Torregalindo	»	»	Escuela de niños.
Torrelara	»	»	Escuela nacional.
Torrepadre	»	»	Escuela de niños.
Torresandino	»	»	Escuela de niños.
Tosantos	»	»	Escuela nacional.
Tremellos (Los)	»	»	Escuela mixta.
Trespaderne	»	1. ^a	Escuela de niñas de Trespaderne.
Idem	»	2. ^a	Escuela mixta de Arroyuelo.
Tubilla del Agua	»	1. ^a	Escuela de Tubilla.
Idem	»	2. ^a	Escuela de San Felices.
Idem	»	3. ^a	Escuela de Tablada del Rudrón.
Tubilla del Lago	»	Unica	Escuela de niñas.
Ubierna	»	»	Escuela de niños.
Urbel del Castillo	»	1. ^a	Escuela de Urbel.
Idem	»	2. ^a	Escuela de La Nuez de arriba.
Urrez	»	Unica	Escuela nacional.
Vadocondes	»	»	Escuela vieja de niños.
Valcárceres (Los)	»	»	Escuela de Los Valcárceres.
Valcavado de Roa	»	»	Escuela nacional.
Valdeande	»	»	Escuela de niños.
Valdelateja	»	»	Escuela nacional.
Valdezate	»	»	Escuela de niños.
Valdorros	»	»	Escuela nacional.
Valmala	»	»	Escuela nacional.
Vallarta de Bureba	»	»	Escuela mixta.
Valle de Hoz de Arriba	1. ^o	1. ^a	Escuela de Hoz.
Idem	1. ^o	2. ^a	Escuela de Torres de abajo.
Idem	2. ^o	3. ^a	Escuela de Cilleruelo de Bezana.
Idem	2. ^o	4. ^a	Escuela de Bezana.
Valle de Manzanedo	Unico	Unica	Escuela de Manzanedo.
Valle de Mena	1. ^o	1. ^a	Escuela de niños de Villasana.
Idem	1. ^o	2. ^a	Escuela de Villanueva.
Idem	2. ^o	3. ^a	Escuela de niños de Vivanco.
Idem	3. ^o	4. ^a	Escuela de Viérgol.
Valle de Oca - Sección de Cueva Cardiel	Unico	Unica	Escuela mixta.
Idem - Villalbos	»	»	Escuela mixta.
Idem - Villanasur-Río Oca	»	»	Escuela mixta.
Idem - Villalómez	»	»	Escuela mixta.
Valle de Tobalina	1. ^o	1. ^a	E. niños de Quintana-Martin Galindez.
Idem	1. ^o	2. ^a	Escuela de San Martin de Don.
Idem	2. ^o	3. ^a	Escuela de Bascuñuelos.
Idem	2. ^o	4. ^a	Escuela de La Prada.
Valle de Valdebezana	1. ^o	1. ^a	Escuela antigua de niños de Soncillo.
Idem	1. ^o	2. ^a	Escuela de niños de Argomedo.
Idem	1. ^o	3. ^a	Escuela de niños de Cubillos del Rojo.
Idem	2. ^o	4. ^a	Escuela de niños de Montoto.
Idem	2. ^o	5. ^a	Escuela de niños de Herbosa.
Idem	2. ^o	6. ^a	Escuela antigua de Virtus.
Valle de Valdelaguna	Unico	1. ^a	Casa-Escuela de Huerta de arriba.
Idem	»	2. ^a	Casa-Escuela de Tolbaños de arriba.
Idem	»	3. ^a	Casa-Escuela de Vallegimeno.
Valle de Valdelucio	»	Unica	Escuela de Quintanas de Valdelucio.
Vallejera	»	»	Escuela nacional.

Valles de Palenzuela	Unico	Unica	Escuela nacional.
Valluércanes	»	»	Escuela nacional.
Vesgas (Las)	»	»	Escuela de Las Vegas.
Vid (La)	»	»	Escuela de Zuzones.
Vid de Bureba (La)	»	»	Escuela nacional.
Vileña	»	»	Escuela mixta.
Viloria de Rioja	»	»	Escuela nacional.
Vilviestre del Pinar	»	»	Escuela de niños.
Vilviestre de Muñó	»	»	Escuela mixta.
Villadiego	»	»	Escuela de niños.
Villaescusa de Roa	»	»	Escuela mixta.
Villaescusa la Sombria	»	»	Escuela de Villaescusa la Sombria.
Villaespasa	»	»	Escuela mixta de Villaespasa.
Villafraña-Montes Oca	»	»	Escuela de niños.
Villafria de Burgos	»	»	Escuela de Villafria.
Villafriola	»	»	Escuela de niños.
Villagalijo	»	»	Escuela de Villagalijo.
Villagonzalo-Pedernales	»	»	Escuela de niños.
Villagutiérrez	»	»	Escuela nacional.
Villahizán de Treviño	»	»	Escuela de niños.
Villahoz	»	»	Escuela de niños.
Villalba de Duero	»	»	Escuela de niñas.
Villalbilla de Burgos	»	»	Escuela nacional.
Villalbilla de Gumiel	»	»	Escuela nacional.
Villalbilla de Villadiego	»	»	Escuela de Villalbilla.
Villaldemiro	»	»	Escuela nacional.
Villalmanzo	»	»	Escuela de niños.
Villamartin de Villadiego	»	»	Escuela nacional de Villamartin.
Villamayor de los Montes	»	»	Escuela de niños.
Villamayor de Treviño	»	»	Escuela nacional.
Villambistia	»	»	Escuela nacional.
Villamiel de la Sierra	»	»	Escuela mixta.
Villanueva-Argaño	»	»	Escuela nacional.
Villanueva de Carazo	»	»	Escuela mixta.
Villanueva de Gumiel	»	»	Escuela de niñas.
Villanueva de Odra	»	»	Escuela nacional.
Villanueva de Puerta	»	»	Escuela mixta.
Villanueva Rio Ubierna	»	»	Escuela nacional.
Villanueva de Teba	»	»	Escuela mixta.
Villaquirán de la Puebla	»	»	Escuela de niños.
Villaquirán los Infantes	»	»	Escuela nacional.
Villarcayo	»	»	Escuela de niños.
Villariego	»	»	Escuela nacional.
Villarmentero	»	»	Escuela nacional.
Villarmero	»	»	Escuela nacional.
Villasandino	»	»	Escuela de niños.
Villasidro	»	»	Escuela nacional.
Villasilos	»	»	Escuela de niñas.
Villasur	»	»	Escuela de niños.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos. Burgos 15 de diciembre de 1927.

EL GOBERNADOR,
M. Jiménez de Bentrosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

Citación.

Rodríguez López, (Francisco), viajante, Inspector de los periódicos *El Liberal* y *Heraldo de Madrid*, cuya última residencia la tuvo en Salamanca, y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, a fin de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en causa número 55 de 1927, sobre robo de una maleta de su propiedad.

Miranda de Ebro 9 de enero de 1928.—Enrique Iglesias.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Burgos.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento pleno en la sesión que celebró el día 29 de septiembre de 1927.

Reunido el Excmo. Ayuntamien-

to, previa convocatoria al efecto circulada, adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión celebrada el día 23 de agosto último.

Igualmente fué aprobado el siguiente dictamen de la Comisión de Hacienda.

«Al Excmo. Ayuntamiento: La Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer al Pleno: 1.º Que ratificando el acuerdo adoptado por la Comisión permanente, en sesión de 14 del actual, por el cual se aceptaba el dictamen a ella presentado por la de Hacienda, se proceda a distribuir las obligaciones del Empréstito en la forma siguiente.

Las peticiones de 2.500 pesetas o menos quedarán libres de prorrata y, por consiguiente, los suscriptores tendrán derecho al número de obligaciones solicitado. Igual suma de obligaciones se adjudicarán, de primera intención, a los demás suscriptores, siendo repartidas las sobran-

tes en la forma determinada en la siguiente escala.

A los suscriptores de 2.500 a 5.000, solo las cinco, obligaciones indicadas.

A los de más 5.000 hasta 25.000, además de las cinco dichas, una más.

A los de más de 25.000 hasta 50.000, las cinco y dos más.

A los de más de 50.000 hasta 100.000, tres más.

A los de más de 100.000 hasta 250.000, cuatro más.

A los de más de 250.000 hasta 500.000, cinco más.

A los de más de 500.000 hasta 1.000.000, seis más.

A los de más de 1.000.000 hasta 2.000.000, siete más.

A los de más de dos millones, ocho más.

Por último se acordó acumular las sumas solicitadas en dos o varios boletines por las mismas personas.

2.º Que se anuncie al público que la recogida de los títulos correspondientes se verificará, previa entrega de su importe, en los días del 30 del actual al 4 de octubre próximo, ambos inclusive, desde las diez a las catorce horas, anunciándose así en los periódicos de la localidad y en la forma acostumbrada, y

3.º Que por consecuencia se declare que no ha lugar a la reposición solicitada por D. José Julián Manrique Puras, en nombre de su esposa D.ª Pilar Pardo, con fecha 21 del actual.

Asimismo la Corporación prestó su conformidad al siguiente dictamen.

El artículo 158 del Estatuto dice que para contratar empréstitos, convenir arreglos de deudas municipales, etc. etc., se requiere que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas esté asegurado con inmuebles, valores, créditos o recursos precisamente determinados.

No dice el precepto en qué momento ha de establecerse esa garantía, pero hay que suponer que el más adecuado y el más indicado es el en que se discute y aprueba el presupuesto ordinario, que es el documento que ha de contener la garantía exigida, por medio de una base o al redactar el epígrafe de la consignación del arbitrio o renta que queda afecta a la obligación.

Pero, aunque este es un criterio, opina también la Comisión de Hacienda que puede acordarse el afianzamiento del contrato en otro ins-

tante, siempre anterior a la ejecución completa de la operación, estimando que quizá el más oportuno es el actual, o sea antes del reparto de los títulos que integran el empréstito, adjudicados con arreglo a la prorrateada acordada.

En tal concepto, la Comisión propone que se destine la parte correspondiente del producto del arbitrio sobre las bebidas espirituosas y que se tenga presente al examinar y aprobar el presupuesto ordinario que ha de regir en el ejercicio próximo. =D. Dancausa. =V.º B.º = Ricardo Amézaga.

Anuncios Oficiales

FISCALIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Por renuncia del que se había designado, he nombrado Fiscal municipal de Poza de la Sal, a D. Saturnino Nubla Urquijo.

Lo que se publica a los efectos legales.

Burgos 9 de enero de 1928. = Enrique de Leiva.

Alcaldía de Hoyuelos de la Sierra.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año natural de 1928, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido mencionado plazo no se admitirá ninguna.

Hoyuelos de la Sierra 5 de enero de 1928. = El Alcalde, Timoteo Moral.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las uti-

lidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Cubo de Bureba 2 de enero de 1928. = El Alcalde, Leoncio Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cabañes de Esgueva.

Alcaldía de Pedrosa de Rio Urbel.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1928, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Pedrosa de Rio Urbel 2 de enero de 1928. = El Alcalde, Fabián Rio.

Igual anuncio hace el Alcalde de Ayuelas.

Alcaldía de Modúbar de la Emparedada.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del ejército del año actual, el mozo Ireneo Pedrosa Antón, hijo de Quiliano y Elicia, que nació en el pueblo de Cojóbar, de este distrito municipal, e ignorándose el paradero de dicho mozo así como también el de sus padres, se le cita por medio de este anuncio para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de rectificación del alistamiento el día 29 del actual; al acto de rectificación definitiva y cierre del alistamiento, el día 12 de febrero, y al acto de clasificación y declaración de soldados, el día 4 de marzo, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar, según previene el vigente Reglamento de Quintas.

Modúbar de la Emparedada 7 de

enero 1928. = El Alcalde, Melchor González.

Alcaldía de Haza.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno, se saca a pública subasta para el año de 1928, el arriendo de arbitrios municipales sobre impuestos de matadero, puestos públicos y pesas y medidas, bajo el tipo y pliegos de condiciones que se pondrán de manifiesto.

Los remates tendrán lugar el día 15 del actual, y hora de las once de la mañana, o en su defecto, el día 22 del mismo, en la sala consistorial, ante el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

Haza 8 de enero de 1928. = El Alcalde, Norberto San Martín.

Juzgado municipal de Santa María del Invierno.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente del Juzgado municipal de este distrito. Los aspirantes a obtenerlas presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes a su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de fecha 10 de abril del año de 1871.

Santa María del Invierno 5 de enero de 1928. = El Juez municipal, Esteban Sáez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Santa Cruz del Valle.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno, se anuncia pública subasta de 100 estéreos de brezo para carbón.

La subasta se celebrará al día siguiente de transcurridos los veinte días hábiles al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las once horas, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o en quien delegue, con asistencia de un Vocal de la Comisión permanente y el Secretario de la Corporación, que levantará acta.

Santa Cruz del Valle 9 de enero de 1928. = El Alcalde, Narciso Garrido.

HALLAZGO

de un motor de motocicleta. Razón, calle Ronda, número 6, 1.º 2-3